

**Informe N° 649-2024-GRT**

**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 153-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los factores de actualización “p” y “FA” aplicables a determinados cargos tarifarios, a partir del 4 de agosto de 2024**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE, recibido el 23.08.2024, según Registro N° 202400198643  
b) D. 324-2020-GRT

**Fecha** : 09 de setiembre de 2024

---

**Resumen**

En el presente informe, se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENGIE Energía Perú S.A. (“ENGIE”) contra la Resolución N° 153-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los factores de actualización “p” y “FA” aplicables a partir del 04 de agosto de 2024 para determinar, entre otros, el Cargo por Prima RER.

ENGIE solicita la modificación de la resolución impugnada en el extremo que corresponde a los ingresos del mes de abril de 2024, debido a que Osinergmin ha considerado como ingresos de la central solar Intipampa, un monto ascendente a S/ 803 959, mientras que la información reportada por ENGIE y el COES, consigna un monto ascendente a S/ 986 223.

En el presente informe, en complemento con el área técnica, se concluye que las centrales de generación adjudicatarias de las subastas de suministro de electricidad con RER, tienen derecho a percibir la Prima para cubrir sus ingresos garantizados contractualmente, solo hasta el límite de la energía adjudicada, de tal manera que las inyecciones en exceso son valorizadas con el costo marginal del mercado de corto plazo y no forman parte del cálculo regulatorio dentro del cargo por prima RER y, ni del factor de actualización “p”. Por lo tanto, deviene en infundado el recurso de reconsideración.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 09 de octubre de 2024.

**Informe N° 649-2024-GRT**

**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 153-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los factores de actualización "p" y "FA" aplicables a determinados cargos tarifarios, a partir del 4 de agosto de 2024**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1** Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables ("DL 1002"), para vender, total o parcialmente, la producción de energía eléctrica, los titulares de las instalaciones que hayan sido adjudicatarios de las subastas de Osinergmin, deberán colocar su energía en el Mercado de Corto Plazo ("MCP") al precio que resulte en dicho mercado. Dicho precio es complementado con la prima fijada por Osinergmin, en caso que el costo marginal en el MCP resulte menor que la tarifa adjudicada.
- 1.2** El reglamento vigente del DL 1002 es el aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM ("Reglamento RER") y contiene las disposiciones de desarrollo sobre la subasta y los ingresos del adjudicatario, entre otros.
- 1.3** Mediante Resolución N° 001-2010-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables" ("Procedimiento RER"), en el cual se establece la metodología a seguir para la determinación del Cargo por Prima RER al momento de fijarse los Precios en Barra, así como su revisión trimestral.
- 1.4** Con Resolución N° 051-2024-OS/CD y modificatorias, se fijaron los Precios en Barra aplicables al periodo mayo 2024 – abril 2025 y los Cargos por Prima de las centrales que producen electricidad con RER y que cuentan con un contrato de suministro suscrito con el Estado Peruano. Asimismo, en la citada resolución también se dispuso que tales cargos se actualizarían mediante la aplicación del factor de actualización "p" correspondiente el cual se determina trimestralmente.
- 1.5** Mediante Resolución N° 153-2024-OS/CD ("Resolución 153"), se aprobaron los factores de actualización "p" Y "FA" aplicables a partir del 04 de agosto de 2024 para determinar, entre otros, los Cargos por Prima RER para el periodo trimestral agosto 2024 – octubre 2024.
- 1.6** Con fecha 23 de agosto de 2024, mediante el documento de la referencia a), ENGIE Energía Perú S.A. ("ENGIE") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 153, cuyos aspectos legales son analizados en el presente informe.

## **2. Plazo para interposición y admisibilidad del recurso**

- 2.1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios.
- 2.2.** Considerando que la Resolución 153 fue publicada, en el diario oficial El Peruano, el 1 de agosto de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 23 de agosto del 2024, habiéndose verificado que el recurso de ENGIE fue presentado en la fecha de vencimiento.
- 2.3.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

## **3. Petitorio y argumentos del recurso**

ENGIE solicita la modificación de la resolución impugnada en el extremo que corresponde a los ingresos del mes de abril de 2024, debido a que Osinergmin ha considerado como ingresos de la central solar Intipampa un monto ascendente a S/ 803 959, mientras que la información reportada por ENGIE y el COES consigna un monto ascendente a S/ 986 223.

## **4. Análisis del recurso**

- 4.1.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 7 del DL 1002, la energía producida sobre la base de fuentes RER se coloca en el MCP al precio de dicho mercado, el cual es complementado con una prima fijada por Osinergmin en caso el costo marginal del MCP resulte menor que la tarifa determinada.
- 4.2.** Conforme se dispone en el numeral 1.10 del Reglamento RER, la Energía Adjudicada es la cantidad de energía activa expresada en MWh que cada adjudicatario de las subastas RER se compromete contractualmente a producir con la central de generación RER adjudicada e inyectar al sistema eléctrico durante todo el plazo contractual hasta su finalización.
- 4.3.** En el numeral 1.33 del Reglamento RER se define la Tarifa de Adjudicación como la oferta expresada en la subasta que es garantizada al adjudicatario por las Inyecciones Netas de Energía hasta el límite de su Energía Adjudicada.
- 4.4.** Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.14 y 19.2 del Reglamento RER, el Ingreso Garantizado es aquel que percibe el

adjudicatario de las subastas RER por las Inyecciones Netas de Energía hasta el límite de su Energía Adjudicada. Dichas inyecciones son valorizadas a la Tarifa de Adjudicación.

- 4.5.** Como se puede apreciar, el cálculo de la Prima RER, que luego se materializa en el Cargo por Prima RER, se calcula sobre la base del límite de la Energía Adjudicada; esto es, que el generador RER tiene garantizado sus ingresos y, por ende, derecho a percibir la prima RER, efectuando la diferencia entre los ingresos aplicables (Ingresos con Tarifa de Adjudicación e Ingresos del MCP, siempre en función del límite de la energía adjudicada).
- 4.6.** Por sobre dicho límite, el generador RER únicamente tiene derecho a percibir el precio del MCP (precio spot). En consecuencia, no cabe considerar una energía superior a la Energía Adjudicada y por ende tampoco incorporar en la regulación los ingresos adicionales para el cálculo. Por dichos excesos no corresponde la fijación de una Prima a favor del generador RER y, consiguientemente, tampoco del Cargo por Prima determinado anualmente en la fijación de los precios en barra y actualizado trimestralmente con el factor “p”.
- 4.7.** Este criterio también ha sido recogido en el Procedimiento RER, en cuyo numeral 6.3 se estipula que el COES *es el encargado de llevar el control mensual de la diferencia entre la valorización de la Inyección Neta de Energía con la Tarifa de Adjudicación y la valorización de Inyección Neta de Energía en el Mercado de Corto Plazo hasta el límite de su energía adjudicada.*
- 4.8.** El proyecto central solar Intipampa de titularidad de la recurrente, resultó adjudicatario de la Cuarta Subasta para el Suministro de Electricidad con RER, con una Energía Adjudicada correspondiente a 108 400 MWh, la misma que constituye una obligación de inyección anual para el adjudicatario. De ese modo, sólo corresponde considerar en la regulación del Cargo por Prima RER hasta dicho valor, tanto en lo que respecta a la energía como a los ingresos asociados a ella.
- 4.9.** En suma, las centrales de generación adjudicatarias de las subastas de suministro de electricidad con RER, tienen derecho a percibir la Prima para cubrir sus ingresos garantizados contractualmente, solo hasta el límite de la energía adjudicada, de tal manera que las inyecciones en exceso son valorizadas con el costo marginal del mercado de corto plazo y no forman parte del cálculo regulatorio dentro del cargo por prima RER y, ni del factor de actualización “p”, en contraposición a lo pretendido por la recurrente.
- 4.10.** Por tanto, en complemento con el área técnica, se considera que deviene en infundado el recurso de reconsideración.

## 5. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 5.1. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 5.2. Teniendo en cuenta que ENGIE interpuso su recurso de reconsideración el 23 de agosto de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 9 de octubre de 2024.
- 5.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## 6. Conclusiones

- 6.1. Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 153-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2. Por las razones expuestas en el numeral 4 del presente informe, en complemento con el área técnica, el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 153-2024-OS/CD, deviene en infundado.
- 6.3. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 9 de octubre de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/edv-cgh